

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(9 DE JUNIO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 36**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Quiles Rodríguez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 761(a) al Código Civil de Puerto Rico de 1932, según enmendado, a los fines de establecer el usufructo sobre la vivienda familiar a favor del cónyuge supérstite, y delimitar las características del mismo y sus excepciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 761 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 2411, reconoce la cuota usufructuaria a favor del cónyuge viudo. Según nuestro articulado, el usufructo viudal constituye una cuota, en usufructo, igual a la que por legítima corresponda a cada uno de los hijos o descendientes legítimos no mejorados. Para que tal cosa ocurra, se requiere la existencia de un matrimonio válido. Ripoll Alzuru v. Rosa Pagán, 88 JTS 41, res. de 15 de abril de 1988.

La legítima del cónyuge viudo tiene su fundamento en la necesidad de proveer para la subsistencia del cónyuge viudo después de la muerte del causante, evitando, de este modo, que quede en el desamparo económico. José Ramón Vélez Torres, Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones, Tomo IV Vol. III (1997) a la pág. 237. Los tratadistas justifican el usufructo viudal a base de las implicaciones del matrimonio, el cual indican constituye un signo de total y perenne integración. A tales efectos, expresa Puig Peña que “la legítima del cónyuge viudo, pues, es una institución que no sólo

responde a la más estricta justicia, sino al más puro pensamiento de equidad y a la más hermosa consideración de nuestra forma de vivir." Id.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente que el cónyuge viudo es un heredero forzoso. Luce & Co. v. Cianchini, 76 D.P.R. 165, 172 (1954); Vda. de sambolín v. Registrador, 94 DPR 320 (1967); González de Salas v. Vda. de González, 99 DPR 577 (1971). Al así hacerlo, nuestro sistema de justicia ha reconocido la importancia de brindar las más altas protecciones del ordenamiento al cónyuge viudo, en consideración a los lazos afectivos que lo unieron al cónyuge supérstite.

Sin embargo, a pesar de las significativas transformaciones de la sociedad y los cambios en los modelos de familia contemporáneos, nuestro sistema jurídico refleja muy pocos o ningún cambio sustantivo al concepto cuántico del usufructo viudal, siendo este sólo una fracción que grava la totalidad de la herencia hasta el momento de ser liquidado. Bajo el marco actual, el hogar de la pareja no necesariamente constituye el bien con el que ha de pagarse el usufructo viudal. Más aún, aún en aquellos casos en que el hogar es el único bien de la herencia, y por lo cual está gravado por la cuota usufructuaria, el ordenamiento le concede a los demás herederos la facultad a su voluntad de liquidar la cuota viudal mediante pago o transferencia de otros bienes. Véase Artículo 765 del Código Civil, 31 LPRA 2415. Esto implica que el cónyuge viudo queda a merced de la buena voluntad de otros herederos forzosos para conservar el que hasta la fecha ha sido su hogar.

Esta situación jurídica constituye una pesada carga para el cónyuge viudo, quien además de sufrir la pérdida de un ser querido, tiene que lidiar con la incertidumbre de su bienestar personal. Es de particular atención que este problema afecta particularmente a personas de mayor edad.

En nuestro sistema jurídico, debe permear la aspiración de la equidad y la justicia para todos los puertorriqueños. La Asamblea Legislativa entiende necesario legislar para, en un balance de intereses, promover la seguridad y el proveer un hogar a aquellas personas que enfrenta la pérdida de su cónyuge.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Se añade el Artículo 761a al "Código Civil de Puerto Rico de 1932",
- 2 según enmendado, para que lea como sigue:
- 3           "Artículo 761(a).-Usufructo del Cónyuge Supérstite sobre la Vivienda
- 4           Familiar

1 El cónyuge supérstite que al momento de la muerte de su cónyuge haya  
2 cumplido sesenta (60) años o más tendrá derecho a reclamar un usufructo  
3 vitalicio sobre la totalidad de la que constituyó el hogar del matrimonio. El  
4 cónyuge que reclama el derecho podrá retener todos aquellos bienes de uso  
5 ordinario en la vivienda. Este derecho no estará sujeto a lo dispuesto en el  
6 Artículo 765 de este Código, sobre liquidación por herederos de la cuota viudal  
7 usufructuaria. De igual forma este usufructo vitalicio sobre la totalidad de la  
8 propiedad matrimonial no podrá ser enajenado.

9 En aquellos casos donde el cónyuge viudo reclame el derecho a usufructo  
10 sobre el hogar del matrimonio, no será de aplicación la fórmula de computación  
11 del usufructo del cónyuge supérstite establecida en el Artículo 761 del Código  
12 Civil. El cónyuge viudo tendrá discreción para elegir entre regir su participación  
13 en la sucesión por el régimen dispuesto en el Artículo 761 o el Artículo 761(a) del  
14 Código Civil.

15 No habrá derecho o cesará de existir el derecho a usufructo sobre el hogar  
16 matrimonial en los siguientes casos:

- 17 a. Cuando sea parte de la sucesión del cónyuge supérstite un  
18 hijo menor de edad o incapacitado habido por el causante  
19 con tercera persona.
- 20 b. Cuando la muerte del causante fuese por causa imputada al  
21 cónyuge supérstite.

- 1 c. Cuando el cónyuge supérstite contraiga matrimonio o viva  
2 en público concubinato con tercera persona.
- 3 d. Cuando al momento del deceso del causante estuviese  
4 radicada una demanda de divorcio para disolver el  
5 matrimonio entre el causante y el cónyuge supérstite.”

6 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.